

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policia sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Real orden declarando que es privativo del ministerio de la gobernacion el ramo de instruccion pública.— Por el ministerio de la gobernacion de la península se comunica la real orden siguiente. — «Entre las diferentes atribuciones que tienen las juntas de comercio, es una la de cuidar de varios establecimientos de instruccion pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y planteado, ora porque el gobierno ha creido conveniente confiarlos á su ilustrada direccion. Al segregarse de este ministerio del ramo de comercio para incorporarlo al de marina, conviene aclarar á cual de los dos incumbe entender en tales establecimientos; y considerando la Reina Gobernadora que la clasificacion de los negociados debe hacerse, no por las corporaciones que accidentalmente cuidan de los objetos que abrazan, sino por la naturaleza de estos; que el ramo de instruccion pública es atribucion privativa de ministerio de la gobernacion; que nuestra ley fundamental prescribe que el plan de estudios haya de ser uniforme en todo el reino, lo cual no podrá conseguirse sino parten todas las disposiciones de un mismo centro; y finalmente, que si bien las juntas de comercio costean las cátedras que estan á su cargo, lo hacen con arbitrios aprobados por las Cortes, y que se hallan por consiguiente en la categoría de fondos públicos; se ha servido S. M. resolver que siempre que los espresados establecimientos pertenezcan á un ramo cualquiera de enseñanza general, deberán depender del ministerio de la gobernacion, y entenderse con él las mencionadas juntas en todo lo relativo á ellos, perteneciendo solo al de marina los de enseñanza especial, como son las escuelas de náutica y las de comercio propiamente tales. De real orden comunicada por el espresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1836.—El gefe de la seccion.—Juan Subercase.» — Lo que se inserta en el Boletín oficial

para conocimiento del público. Oviedo 28 de noviembre de 1836.—E. G. P. I.—Ramon Casariego.

Circular de la ordenacion sobre suministros.
El ordenador del ejército de Castilla la Vieja con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—
«La intervencion militar del ejército me dice con fecha de hoy lo que sigue.—Por las órdenes de la superioridad solo estan autorizadas las tesorerías ó depositarias de rentas para facilitar auxilios en metálico á las tropas ó individuos del ejército en los casos urgentes y con la intervencion de los comisarios de guerra, ó en su defecto de la autoridad militar competente; mas no los ayuntamientos ó justicias de los pueblos, que solamente deben estar obligados á suministrar las raciones de provision. Sin embargo la intervencion de mi cargo con objeto de no perjudicar á estos ha admitido y formalizado varios recibos de algunos pueblos de la demarcacion del distrito, de socorros en dinero facilitados á dichas tropas ó individuos del ejército espidiendo para su reintegro las correspondientes cartas de pago; mas la presentacion de estos documentos se va haciendo muy numerosa y como su despacho no puede verificarse por virtud de una liquidacion como sucede con los de raciones, y si de libramientos de formalizacion tantos cuantos sean los diferentes cuerpos á que pertenezcan, necesita la oficina de mi cargo prestar para esto un trabajo minucioso, incómodo y que produce irremediablemente un retraso en el abono á los intereses ados, particularmente respecto de aquellos recibos que deben ser reconocidos y retirados por los habilitados de los regimientos que continuamente se hallan ausentes de esta capital al cobro de libranzas. Además de esto, se presentan muchos recibos que ó no vienen visados ó lo estan por sugetos que ni conoce la intervencion ni está obligada á conocerlos, siguiéndose de aqui ó aventurar el reintegro á favor de la hacienda militar si se admiten, ó el dejar perjudicados á los pueblos si se les desechare, sin embargo de que puedan ser legítimos.

En esta atencion, y fundándose la intervencion en lo terminantemente prevenido en las indicadas órdenes, le parece se está en el caso de que V. S. se sirva dar las conducentes para hacer entender á los ayuntamientos de los pueblos se abstengan de facilitar dichos auxilios ó cantidades de dinero á las

tropas por que esto toca solo verificarse por la pagaduría de este ejército ó las cajas de hacienda civil en los casos señalados por el gobierno; en la inteligencia que si hiciesen lo contrario no les serán admitidos los recibos, y á fin de cortar los compromisos en que pudieran ponerles los militares, haciéndoles esta clase de pedidos indebidamente, convendría tambien que V. S. lo pusiese en conocimiento del Excmo. Sr. capitán general de este ejército para que se sirva hacer al intento las competentes prevenciones á las autoridades militares subalternas. = Lo traslado á V. S. para que se sirva comunicar á los respectivos ayuntamientos las observaciones que justamente hace la intervencion del modo mas breve y seguro á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 15 de noviembre de 1836. — P. A. D. S. O. = El interventor Francisco Fontela.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los respectivos ayuntamientos, á fin de que no espongan por ignorancia ó inadvertencia los pueblos sujetos á su régimen, á la pérdida de las raciones que en metálico faciliten á las tropas, contraviniendo á lo mandado en las reales órdenes que se indican y á la prevencion de la intervencion militar, dando justo motivo á que aquellos reclamen á los capitulares los daños que por su culpa se les irroguen. Oviedo 24 de noviembre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

Continúa el reglamento sobre la milicia nacional.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo, ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el parage en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la intermediacion del comandante, cabos y demas compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los gefes que correspondan cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado ni avisase oportunamente el impedimento le-

gitimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el ayudante ó gefe que mande en el parage menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no con los actos mas penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante, ó accidente legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 109. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente deberia haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta; siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer, sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiese que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de prision, ademas de una multa que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del *consejo*.

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniera, negándose á obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior

que lo usase, á mas del cargo de las cuatro guardias habrá de dar satisfaccion al superior ante el consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causante, fautor y cómplices, en *desobediencia consumada*, asi como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando ademas el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo consejo.

Art. 115. Los comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó espongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros milicianos.

Art. 116. A todo comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza se le impondrá por lo menos segun su importancia la de *desobediencia grave ó consumada*, á juicio del consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podran sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 118. El oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el ayudante en el parage que juzgue mas molesto prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 119. Al sargento ó cabo que no siendo comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del comandante, se le recat-

gatará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no esceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los oficiales dos de inspeccion de sus compaÑias.

Art. 121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al capitan de su compaÑia, siendo de ella el oficial, sargento ó cabo; de aquel al comandante, y de este al *consejo de disciplina y subordinacion*. Si los gefes no son de su compaÑia, y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al comandante de este, de él al consejo, y á este enderechura siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se escediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el artículo 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la *desobediencia grave*.

Art. 122. Todo miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compaÑia, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia, y viese acudir á sus compaÑeros los demas milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se espresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale escusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. inspector general de la M. N. del Reino en 7 del actual me dice lo que copio. = Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora nombrar á V. S. para sub-inspector de la M. N. de esa provincia en su real orden de 5 del actual, me apresuro á comunicarselo, al paso que lo satisfactoria que me ha sido tal eleccion, pues que con ella me prometo recibirá cuanto impulso necesita aquella, hasta elevarla al mas alto grado de perfeccion posible bajo todos aspectos; sirviéndole al intento de norte mis circulares de 4, 12, 21, 22 y 23 del corriente mes la de 3 del que rige, segun que la ordenanza vigente dada por las Cortes á estos cuerpos en 29 de junio de 1822. = Descanso, pues, en que seguirá V. S. desplegando el lleno de su celo por tan útil como benemérita insitucion de acuerdo siempre con esa Diputacion provincial, á la que con igual fecha doy el oportuno conocimiento de la distincion que á V. S. ha cabido, y que los progresos que la

refuyan, me harán presentarle por modelo ante la patria y recomendarle en su día por benemérito de ella al gobierno de S. M.—Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Oviedo 21 de noviembre de 1836.—Sierra.

Los ayuntamientos, comandantes de armas y demas autoridades que tengan en su poder y distrito caballos, monturas, armas y demas efectos pertenecientes á la faccion los remitirán á mi disposicion segun les está prevenido, anticipándome relacion circunstanciada de todo tan luego como reciban esta. Oviedo 18 de noviembre de 1836.—D. O. D. C. G. = J. Pevidal.

COMUNICADO.

Sres. editores del Boletín oficial. = Muy Sres. mios: apreciaria que VV. se sirviesen dar lugar en su apreciable periódico á la siguiente pregunta. Los empleados de amortizacion tienen diferentes instrucciones que los de la hacienda pública para exigir las rentas y demas derechos que pertenecieron á los conventos suprimidos y revertieron á la nacion? Les hago esta pregunta, por que me ha escandalizado el modo con que el comisionado trata de verificar la recaudacion. Sin mediar aviso alguno para que los colonos y contribuyentes no demoren los pagos al vencimiento de los plazos, apela al ruinoso y vejatorio recurso de los apremios, sin hacerse cargo que esta medida violenta en vez de producir resultados ventajosos, ocasiona la ruina infalible de las familias, imposibilitandolas para lo sucesivo de satisfacer puntualmente las rentas y de poder vivir sin menos privaciones. Los empleados de la hacienda civil, antes de hacer uso de las comisiones ejecutivas, acostumbraron siempre pasar avisos de atencion á los pueblos, cuyo proceder está ciertamente en armonia con la consideracion que se les debe de justicia; pero los de amortizacion no entienden de esta politica: apremian sin gastar tiempo en dar siquiera un leve aviso, ya en el periódico oficial ó ya directamente á los contribuyentes por medio de circulares: molestan y comprenden en la nómina de los apremios lo mismo al contribuyente puntual que al perezoso; y no dispensan un atomo de miramiento, que á decir verdad, le prodigaban las comunidades, consultando las circunstancias calamitosas de los tiempos presentes. El celo por la recaudacion de las rentas de la nacion se combina facilmente sin que le acompañen medidas estrepitosas: no se falta á los deberes por que se egerzan actos de clemencia y de proteccion con los contribuyentes, concediéndoles el tiempo preciso para beneficiar los cereales, los ganados y otros productos agrícolas, que como todos saben, lo es al finalizar el año. El comisionado de amortizacion no lo ignora tampoco, y es inconcebible por lo mismo, su procedimiento en esta parte, al observar que la provincia se inundó de ejecutores, sorprendiendo á los pueblos, que acababan de sufrir todo género de estorsiones por los feroces vándalos del usurpador. Si se veia estrechado á acelerar la cobranza, parecia prudente que al menos se circulase previamente un simple aviso para precaver las consecuencias de semejante medida; pero nada menos que esto. Seria disculpable su proceder, cuando el pre-

mio de su comision no permitiese el costo de la impresion de una mera circular; mas cuando es público y sabido que se embolsa de 60 á 70.000 rs. líquidos (buen sueldo para un empleado de provincia) difícil es que pueda cohonestarse tan cruel disposicion. Ruego á VV. Sres. editores, tengan la bondad de publicar estas observaciones por el interés que en ello se sigue á los perseguidos por la justicia. Queda de VV. atento seguro servidor Q. B. S. M.—A. L. V.

AVISO.

Junta de enagenacion de conventos de la provincia de Valencia.—La junta de enagenacion de edificios de conventos y demas efectos de que trata el real decreto de 30 de agosto último, y con arreglo á lo prevenido en la real orden de 29 de octubre de este mismo año, ha acordado en sesion de 7 del actual sacar á pública subasta por término de treinta dias contados desde el en que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, el metal de 237 campanas, segun las notas que de ellas ha pasado el Sr. comisionado principal de arbitrios de amortizacion, y estarán de manifiesto para instruccion de los licitadores en el despacho de esta intendencia. Las posturas, siendo competentes, se admitirán por escrito en dicho despacho desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, durante los treinta dias, por el secretario de la junta; para lo cual se tendrán presentes las disposiciones siguientes.

1. No se admitirán posturas que no sean á pagar á dinero metálico.
2. La subasta se hará á tanto por quintal de á 100 libras castellanas y las posturas se admitirán por el todo de las campanas en venta, ó por alguna porcion, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que compre mas número de ellas.
3. El remate será uno solo y sujeto á la aprobacion de S. M., segun se previene en la real orden citada de 29 de octubre, el cual se verificará en el patio de esta intendencia, pasados que sean los treinta dias.
4. El comprador no sufrirá gasto alguno de remate, pues que este acto se autorizará por la junta y su secretario; pero será de cuenta del comprador el pago de corredores y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, cuya operacion queda de su cargo.
5. El dia que el comprador elija para bajar las campanas, que deberá ser dentro de los quince siguientes al en que se le haga saber la aprobacion de S. M., lo avisará al secretario de la junta, á fin de que una comision de ella asista á presenciar el peso que se verificará acto continuo al descenso; y sabido que sea dicho peso, deberá hacerse inmediatamente el pago de su valor, sin que por razon alguna se permita espera ni descuento.
6. La persona á cuyo favor caiga el remate deberá presentar en el acto la fianza de quiebra correspondiente, autorizada en forma á satisfaccion de la junta.

Y para noticia del público ha dispuesto lo mismo se inserte en el Boletín oficial, y se requieran ejemplares á las de las otras provincias, á fin de que con su mayor publicidad y concurso de licitadores, obtengan todas las ventajas posibles en favor de la nacion. Valencia 9 de noviembre de 1836.—C. I. I.—Juan-Pedro de Cápua.—Por acuerdo de la junta.—Jaime Rostan, secretario.

IMPRESA DE PRIETO.